

Intervención del diputado Pablo Amílcar Sandoval, con la iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en Materia Electoral.

El presidente:

En desahogo del cuarto punto del Orden del Día, iniciativas inciso “a” se concede el uso de la palabra al diputado Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, hasta por 10 minutos.

El diputado Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros:

Con el permiso de la Asamblea:

Compañeras, compañeros.

Como anticipé en la sesión del pasado miércoles estoy presentando una reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Guerrero en materia electoral, misma que retoma e implementa en nuestro orden constitucional algunos elementos propuestos por la presidenta de México la doctora Claudia Sheinbaum Pardo en su iniciativa de reforma electoral presentada ante el Congreso de la Unión.

Por supuesto, esta iniciativa se inscribe dentro de los márgenes de lo que este Poder Legislativo puede aprobar sin necesidad de esperar cualquier otra reforma que provenga de la federación, por ello, no solo se sustenta en la urgencia de abrir el debate en torno al diseño de nuestro sistema de representación política o

la pertinencia de erradicar definitivamente privilegios de las dirigencias de los partidos políticos.

Estos objetivos no solamente son necesarios, sino legítimos. México es un país democrático, el pueblo mexicano cree en la democracia como forma fundamental de vida y como forma de gobierno, cree en los asuntos de interés público que nos afectan que estos asuntos deben resolverse por la vía pacífica. Sin embargo, hay exigencias de la ciudadanía que han sido desatendidas en cada elección y en cada nueva conformación de las legislaturas y hay que decirlo, en cada reforma electoral que se ha aprobado en nuestro país.

Ya en esta Tribuna he planteado que es necesario abrir el debate y la reflexión en torno al diseño de nuestro sistema político electoral, los actores que conformamos este sistema debemos avanzar hacia un nuevo modelo que garantice una representación auténtica de la voluntad popular en los congresos, la

erradicación de privilegios y la participación de la ciudadanía mediante mecanismos de democracia directa.

La iniciativa que propongo y que pongo a su consideración es una propuesta para abrir esta discusión, no solo planteamos que nuestro Congreso encuentre un balance su en su conformación para representar a la ciudadanía en una proporción racional, sino que también estamos proponiendo modificaciones que permitan terminar de implementar las reformas constitucionales que ya han sido ratificadas por este Poder Legislativo como parte integrante del poder reformador de la Constitución Federal.

De esta manera proponemos la reforma a los artículos 45, 46, 50, 173 y 176 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero para asegurar que los periodos de diputadas, diputados y autoridades municipales se ajusten al periodo de tres años sin posibilidad de reelegirse para un periodo inmediato posterior.

Asimismo, se establece como restricción de acceso a dichos cargos que las personas candidatas tengan o hayan tenido una relación de parentesco por consanguinidad o civil durante los últimos tres años anteriores al día de la elección. Lo anterior en términos de lo que marca nuestra Constitución Federal.

Se propone también la reforma al artículo 19 para incorporar la figura de consulta popular en los mecanismos de democracia directa a los que la ciudadanía tiene derecho a participar, para proteger y hacer efectivo este mecanismo, se propone una serie de criterios que permitirá su ejercicio efectivo y real, tales como permitir que se solicite con al menos el 2% de las personas inscritas en la lista nominal estatal o municipal, según sea el caso.

Los resultados serán vinculantes cuando haya participado al menos 40% de la población inscrita en la lista nominal y también se reduce la posibilidad de solicitar la revocación

de mandato este instrumento fundamental para hacer valer la voluntad popular de un 4% a un 2%. Se otorgan las atribuciones necesarias al Instituto Electoral de Participación Ciudadana para difundir y hacer el cómputo de estos ejercicios.

Tal vez la propuesta más trascendente contenida en esta iniciativa sea impulsar la reestructuración de nuestro Congreso del Estado, planteamos que este poder legislativo se integre con 20 diputaciones de mayoría relativa y 12 diputaciones de representación proporcional, cuidando que en dicha reducción no se afecte el principio de proporcionalidad y salvaguardando los límites de representación que tenemos de sobre y subrepresentación.

Resulta pertinente observar también de manera crítica el desempeño de nuestro Congreso, considerando diversos puntos de vista como el caso de la representatividad ciudadana, el gasto público de este congreso, el

cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia financiera e información pública, la evaluación de la eficiencia del trabajo legislativo, el tamaño de la estructura institucional, por señalar algunos aspectos sobresalientes.

El gasto público en los congresos locales y la eficiencia del trabajo legislativo han sido objeto de señalamiento por parte de la ciudadanía y también en la reciente iniciativa de la titular del Ejecutivo Federal. Es evidente que los presupuestos asignados a los congresos locales no siempre responden a las proporciones con el número de legisladores, lo cual a su vez resulta cuestionable si se considera que el número de habitantes que tiene cada Entidad Federativa.

Por otra parte, en armonía con los artículos 23, 25, 37 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos, gracias, estamos proponiendo prohibir que partidos políticos, precandidatos o candidatos reciban

aportaciones, donaciones o cualquier otro recurso de dinero en especie de dinero en efectivo o en especie que provenga de algún gobierno, fondo de inversión, persona física o moral u organismo extranjero para el desarrollo de sus actividades ordinarias y campañas electorales.

Finalmente, esta iniciativa representa un esfuerzo para acotar una vez más las remuneraciones y prestaciones onerosas que algunos servidores públicos han insistido en mantener en contravención con el actual artículo 127 de nuestra Constitución Federal, que obliga a ajustar los salarios de todo servidor público a un monto no mayor al establecido para las personas titulares del Poder Ejecutivo del Estado y de la República.

Toda vez que las revisiones al ejercicio de las finanzas públicas en los tres poderes y los distintos órdenes de gobierno nos demuestran que esta disposición constitucional aún no es acatada. Asimismo, proponemos que en ese mismo artículo 191 se prohíba todo tipo de

pensiones o haberes de retiro vitalicios, cajas de ahorro especiales, servicios de separación individualizados, regímenes especiales de retiro, seguros de vida o de gastos médicos y otras prestaciones de carácter privado con cargo al erario público.

Pongo a su consideración esta iniciativa, compañeras y compañeros, a manera de invitación para comenzar este ejercicio de reflexión y discusión y de debate de la forma en que nuestro Estado debe avanzar para representar la voluntad del pueblo de Guerrero, con la profunda convicción de contribuir a la transformación de la vida pública por la vía pacífica, honrando nuestro compromiso de transformación y de fortalecer la democracia en nuestra Entidad, conforme al principio juarista que anima esta transformación.

¡Con el pueblo todo y sin el pueblo nada!. Muchas gracias, compañeras y compañeros.

Versión Íntegra

Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en materia electoral.

Diputado Alejandro Carabias Icaza
Presidente de la Mesa Directiva del
Honorable Congreso del Estado de
Guerrero

P r e s e n t e

Quien suscribe, Diputado Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en los artículos 65, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23, fracción I y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, me permito poner a la consideración del Pleno de esta Honorable Soberanía, la **Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en materia**

electoral, fundamentada en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las elecciones de 2018 dieron inicio a un proceso irreversible de transformación del régimen político en México. Sin duda, entre otros muchos avances sociales y económicos vinculados a políticas públicas que abonan el camino al bienestar de las mexicanas y los mexicanos, el haber alcanzado la elección popular de los representantes de los tres poderes públicos expresa un avance histórico en el proceso de consolidación de nuestra democracia.

La inspiración democrática de la Cuarta Transformación tiene como mandato fundamental el respeto irrestricto a la voluntad popular. Éste, comparativamente con los gobiernos neoliberales del pasado, es el principio rector que orienta nuestro actuar político y nos obliga a conducirnos en el marco de la

democracia, el respeto al pueblo de México y el interés público.

No obstante, reconocemos que el marco constitucional del estado de Guerrero tiene que actualizarse, no solo como parte de un proceso intrínseco al desenvolvimiento y desarrollo de nuestra sociedad, sino porque asumimos la necesidad, como lo afirma la Presidenta Claudia Sheinbaum, de *fortalecer la confianza ciudadana, perfeccionar las instituciones democráticas y garantizar que el ejercicio del poder público se mantenga permanentemente vinculado al interés general, al bienestar colectivo, a los derechos humanos y a la centralidad del pueblo como titular originario de la soberanía.*

Es por ello que no le tememos –y nadie debiera temer– al perfeccionamiento de la democracia. Todo lo contrario: debe formar parte de nuestro trabajo legislativo como una tarea en constante revisión y fortalecimiento.

En este tenor, tomando en cuenta el contexto y coyuntura actuales, me permito poner a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, una iniciativa de reforma constitucional en materia electoral que respalde el espíritu de las propuestas planteadas por la Presidenta de la República, Claudia Sheinbaum Pardo, adecuando aquellos postulados que resultan procedentes, idóneos y necesarios en nuestro régimen constitucional en materia electoral.

El propósito de la iniciativa es claro:

1. Fortalecer los mecanismos de democracia participativa directa;
2. Proponer una nueva configuración para la integración del Congreso de nuestro Estado, de manera que se garantice la legítima y auténtica representación de la voluntad popular;
3. Concluir la implementación de la reforma constitucional federal que impide la reelección consecutiva y el nepotismo en diputaciones y cargos municipales;
4. Prohibir toda aportación a partidos políticos locales que provenga del extranjero, lo que es congruente con los artículos 23, 25, 37 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos;
5. Establecer un número mínimo y máximo de regidurías en los municipios, como es potestad del Poder Legislativo del Estado, atendiendo a la facultad soberana de modificar sus estructuras de gobierno;
6. Garantizar en nuestra Constitución que las remuneraciones de todo servidor público del Estado se ubiquen dentro del límite establecido en el artículo 127 de la Constitución General de la República, de manera que nadie obtenga un salario mayor al de la Presidenta de la República; y
7. Continuar asegurando que los recursos públicos de las y los guerrerenses se ajusten a los

criterios de austeridad y racionalidad, impidiendo que se contraten seguros, pensiones y otras prestaciones de carácter privado con cargo al erario, lo cual resulta indispensable frente a la realidad económica y social de nuestro Estado.

1. Fortalecimiento de los mecanismos de democracia directa

Si bien en nuestro Estado la revocación de mandato fue reconocida en 2014, resulta necesario complementar el texto constitucional con algunos criterios que permitan proteger y garantizar la efectividad de este proceso de participación ciudadana.

Así, se propone adicionar un párrafo segundo y un párrafo tercero – recorriendo lo referente al proceso de revocación de mandato al párrafo quinto– para establecer que todos los mecanismos de participación ciudadana a que hace referencia la fracción IV del numeral 1 del artículo 19, podrán solicitarse al Instituto

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, con al menos el **2% de las personas inscritas en la lista nominal de electores estatal o municipal**, según sea el caso.

En lo referente a la vinculatoriedad del resultado obtenido en estos procesos, se propone un porcentaje de **al menos 40% de participación total de la ciudadanía inscrita en la lista nominal** –estatal o municipal, según sea el caso– para causar efectos vinculantes sobre las decisiones de las autoridades.

La reducción del 10% al 2% para solicitar la realización de estos ejercicios de participación representarían la ampliación de las posibilidades que tendría la ciudadanía para decidir de manera directa la forma en que se ejerce el gobierno o, dado el caso, revocar el mandato otorgado en las urnas. Como puede observarse, el porcentaje de 40% para alcanzar la vinculatoriedad de las decisiones es el mismo que el que actualmente se prevé para la revocación de mandato.

Sin embargo, la propuesta de adicionar dicho porcentaje a un párrafo tercero de la fracción IV, tiene por objeto armonizar este mismo porcentaje para los demás mecanismos de participación ciudadana previstos en nuestra Constitución.

Por otra parte, se propone incorporar también al texto de la fracción IV –en un párrafo cuarto con incisos de la a) a la f)– la figura de **consulta popular**, de manera que sea reconocida plenamente como parte de los procesos de democracia directa en los que la ciudadanía tiene derecho a participar, y que se reconocen precisamente en dicha fracción del artículo 19, numeral 1.

Por ello, a fin de dotar de efectividad esta figura, el mayor cambio que se propone es el de reconocer formalmente que la consulta popular puede solicitarse también por la ciudadanía, siempre que se cumpla con el requisito del 2% –ya mencionado– de ciudadanas y ciudadanos de la lista nominal estatal

o municipal, dependiendo del alcance que tenga la solicitud de la consulta.

Esta modificación resulta fundamental, dado que actualmente en la Constitución solo se le reconoce al Congreso del Estado (artículo 61, XXIX) y a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado (artículo 91, fracción XXVIII), la facultad de solicitar la realización de una consulta popular. Bajo este enfoque, la ciudadanía solo puede ser consultada cuando así lo estimen conveniente los Poderes Legislativo y Ejecutivo, limitando la capacidad del pueblo de Guerrero de ejercer plenamente su derecho a tomar decisiones en asuntos de interés público.

Por otra parte, se proponen los criterios constitucionales mínimos para poder solicitar la realización y organización de la consulta popular por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado. De esta manera, se establece que podrán ser objeto de consulta popular temas de trascendencia estatal, regional o municipal y se enlistan

aquellos que no pueden ser materia de consulta por involucrar el reconocimiento de derechos humanos; los asuntos en materia electoral; o el funcionamiento, organización y disciplina de las instituciones de seguridad pública o ciudadana.

2. Nueva integración del Congreso del Estado.

Tal vez la propuesta más trascendente contenida en la presente iniciativa consiste en impulsar la reestructura del Congreso del Estado. Planteamos que este Poder Legislativo se integre con 20 diputaciones de mayoría relativa y 12 de representación proporcional, cuidando que en dicha reducción no se afecte el principio de proporcionalidad y salvaguardando los límites a la sobrerrepresentación.

Resulta pertinente observar de manera crítica el desempeño del Congreso del Estado, considerando diversos puntos de vista, como es el caso de la representatividad

ciudadana; el gasto público del Congreso; el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia financiera e información pública; la evaluación de la eficiencia del trabajo legislativo; el tamaño de la estructura institucional, por mencionar solo algunos aspectos sobresalientes. Y es que el gasto público en los Congresos Locales y la eficiencia del trabajo legislativo han sido objeto de señalamiento por parte de la ciudadanía, y no es para menos. Es evidente que los presupuestos asignados a los Congresos Locales no siempre responden o son proporcionales con el número de sus legisladores; lo cual, a su vez, resulta cuestionable si se considera el número de habitantes que tiene cada entidad federativa. Es decir, destaca el cuestionamiento que la ciudadanía hace sobre el número de curules que actualmente conforman cada Legislatura estatal, en relación con el presupuesto que se les asigna.

Por otra parte, en lo que respecta a la representación que ostenta cada

diputada y diputado respecto del número de habitantes de los Estados, destacan los siguientes datos:

- En el Estado de México, una sola diputación representa a 226 mil 566 personas; mientras que en Campeche, representa a solo 26 mil 525 habitantes.
- En Guerrero, cada diputada o diputado representa a 76 mil 971 habitantes, muy por debajo del promedio nacional, que es de 102 mil 618 habitantes.¹ No obstante, Guerrero se ubica en el lugar 7 entre los congresos locales con mayor presupuesto asignado anualmente.
- El gasto por diputada o diputado en Baja California es de 34.87 millones de pesos; mientras que en Colima asciende a 5.17 millones de

pesos por legisladora o legislador.

- Guerrero, por su parte, gasta 17.9 millones de pesos anualmente por diputación. De esta manera, tener una diputada o diputado le cuesta a cada guerrerense, nada más y nada menos, que 232 pesos con 60 centavos por año.
- Reducir el número de diputadas y diputados hasta un número de 32 implicaría una disminución proporcional en nuestro presupuesto de 107.4 millones de pesos anuales.

3. Prohibición de financiamiento privado extranjero a partidos políticos

Se propone adicionar un párrafo segundo al inciso a) de la fracción II del artículo 39, a fin de prohibir que los partidos políticos, precandidatos o candidatos reciban aportaciones, donaciones o cualquier otro recurso en dinero o en especie que provenga de algún gobierno, fondo, inversión, persona física o moral u organismo extranjero, para el desarrollo de sus

¹ Periodismo hoy. De 5 a 34 millones: el costo anual de los diputados locales en los congresos estatales. 12 de marzo del 2026. Redacción PH. <https://periodismohoy.com/de-5-a-34-millones-anual-diputados-locales-mexico/#:~:text=El%20gasto%20p%C3%BAblico%20destinado%20a%20los%20congresos,variar%20m%C3%A1s%20de%20cinco%20veces%20entre%20entidades.>

actividades ordinarias o campañas electorales.

Esta propuesta es congruente con lo establecido en los artículos 23, numeral 1, inciso h); 25, numeral 1, inciso i); 37, numeral 1, inciso c); y 54, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Partidos Políticos.

4. No reelección consecutiva y prohibición de nepotismo en diputaciones y cargos municipales

Se propone la armonización en nuestro orden constitucional de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y prohibición de nepotismo en cargos de elección popular, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 2025; y cuyo contenido es obligatorio también para las entidades federativas, respecto de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y en el orden estatal y municipal (artículo 115, fracción I y artículo 116, párrafo segundo, fracciones I, inciso c), y II, segundo párrafo).

Así, se propone la reforma del artículo 45, párrafo cuarto de nuestra Constitución, referente a la integración de Poder Legislativo; la adición de una fracción V al artículo 46, relativo a los requisitos para ser diputada o diputado del Congreso del Estado; y la modificación del artículo 50 que establece la duración en el ejercicio del cargo de diputadas y diputados.

Por otra parte, se adiciona una fracción IV al artículo 75, respecto de los requisitos constitucionales para acceder al cargo de Gobernadora o Gobernador, para garantizar que la persona que se postule no tenga o haya tenido vínculos de matrimonio, concubinato o unión de hecho, así como de parentesco por consanguinidad, civil o afinidad en los grados que establece la Constitución General de la República.

Con el mismo objeto, se propone la adición de un párrafo tercero al artículo 173, en relación con los requisitos para ser titular de las

Presidencias, sindicaturas y regidurías de los municipios, limitándose además el ejercicio de su encargo al período constitucional de 3 años.

5. Límites a la integración de regidurías municipales

Proponemos la reforma del numeral 4 del artículo 174, para limitar el número máximo de regidurías en los municipios a 15 integrantes, y establecer el número mínimo de 7. Esta adecuación surge de la necesidad de incrementar la eficiencia de los recursos públicos municipales, a fin de que estos se ejerzan por el municipio en obras y servicios públicos sin que ello implique una sobrerrepresentación en dichos cargos y el detrimento a las finanzas públicas.

6. Prohibición de remuneraciones de servidores públicos por encima de los límites constitucionales

Si bien el artículo 191, en su numeral 1, fracción V establece que las y los servidores públicos tienen derecho a una remuneración adecuada y

proporcional a las responsabilidades inherentes al desempeño de sus funciones, y que en ningún caso dichas remuneraciones podrán exceder de la establecida para las personas titulares del Poder Ejecutivo del Estado y de la República, las revisiones al ejercicio de las finanzas públicas en los tres poderes y distintos órdenes de gobierno nos demuestran que esta disposición constitucional no es acatada.

Sin embargo, con el objeto de reforzar el cumplimiento de este mandato constitucional, se propone la reforma a la citada fracción V del artículo 191 para establecer que las remuneraciones de todas las personas que ejerzan el servicio público se ajusten al límite previsto en el artículo 127 de la Constitución General de la República, de manera que no superen la remuneración obtenida por las personas titulares del Poder Ejecutivo estatal o federal en los presupuestos de egresos correspondientes.

Asimismo, se propone la reforma del primer párrafo y la adición de un párrafo segundo a la fracción X del mismo artículo 191, para prohibir todo tipo de pensiones o haberes de retiro vitalicio; cajas de ahorro especiales; servicios de separación individualizados; regímenes especiales de retiro; seguros de vida o de gastos médicos; y otras prestaciones de carácter privado con cargo al erario.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 61 fracción I, 65 fracción I, 66, 70 y 199 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; así como los artículos 23 fracción I y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231 en vigor, me permito poner a la consideración del Pleno de este Honorable Congreso, para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO NÚMERO __ POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO,
EN MATERIA ELECTORAL.

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforman el primero y segundo párrafo y el inciso a) del segundo párrafo de la fracción IV del numeral 1, así como la fracción IV del numeral 3 del artículo 19; el cuarto párrafo del artículo 45; la fracción III y IV del artículo 46; las fracciones I y III del artículo 48; el artículo 50; la fracción IX del artículo 128; el primer párrafo del artículo 172; el primero y segundo párrafos del artículo 173; los numerales 2 y 4 del artículo 174; el numeral 1. Del artículo 176; la fracción XII del artículo 178; y las fracciones V y X del artículo 191. Se **ADICIONAN** el segundo, tercero y cuarto párrafos, este último conteniendo los incisos del a) al f) recorriéndose los demás, a la fracción IV del artículo 19; un segundo párrafo al inciso a) de la fracción II del artículo 39; una fracción V al artículo 46; una fracción IV al artículo 75; un tercer párrafo al artículo 173; y un segundo párrafo a

la fracción X del numeral 1 del artículo 191. Y se DEROGAN las fracciones I. y II. del numeral1, y el numeral 2 del artículo 176.

Artículo 19. (...)

1. (...)

De la I. a la III. (...)

IV. Participar en los procesos de **consulta popular**, referéndum, revocación de mandato, plebiscito y demás instrumentos de **democracia directa**.

La Ley establecerá los mecanismos y procedimientos para llevar a cabo los procesos a los que se hace referencia esta fracción. En todo caso, la ciudadanía podrá solicitar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, con al menos el 2% de las personas inscritas en la lista nominal de electores

estatal o municipal, según sea el caso, la organización de dichos procesos.

Los resultados en los mecanismos de democracia directa serán vinculantes para el Estado o ayuntamiento siempre que la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de la ciudadanía inscrita en la lista nominal estatal o municipal, según sea el caso.

La consulta popular se realizará respecto de temas de trascendencia estatal, regional o municipal, sujetándose a los siguientes lineamientos:

a) Tratándose de temas de trascendencia estatal, las y los ciudadanos podrán solicitar la consulta popular, siempre que se reúna un número mínimo equivalente al dos por ciento de las

personas inscritas en la lista nominal de electores del Estado;

En el caso de consultas populares de trascendencia municipal o regional, en virtud de decisiones o actos provenientes de autoridades estatales o de los municipios afectados, podrán solicitarlo las y los ciudadanos en un número mínimo equivalente al dos por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores de los municipios en cuestión;

b) Además de la ciudadanía, la persona titular del Poder Ejecutivo o el treinta por ciento de las y los integrantes del Congreso del Estado, podrán solicitar la realización de una consulta popular;

c) No podrán ser objeto de consulta popular los derechos humanos

reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Constitución del Estado, o por los tratados internacionales en la materia de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección. Tampoco serán objeto de consulta los asuntos en materia electoral y la organización, funcionamiento y disciplina de las instituciones de seguridad pública o ciudadana.

d) La Ley establecerá el procedimiento para la verificación del porcentaje de ciudadanas y ciudadanos requerido para la consulta popular, de acuerdo con la trascendencia de la misma; así como lo relativo a su organización, difusión, desarrollo el día de la consulta, cómputo y declaración de resultados a

cargo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

e) Solo el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado podrá promover la participación de la ciudadanía en la consulta, de manera que ésta sea imparcial y de ninguna manera esté dirigida a influir en las preferencias de las y los ciudadanos. Ninguna persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio, televisión o medios impresos para influir en la opinión de la ciudadanía. Durante el período comprendido en la emisión de la convocatoria y el día de la jornada de consulta popular, deberá suspenderse la difusión en medios de comunicación de toda propaganda gubernamental del estado o los municipios,

salvo aquellos mensajes necesarios para la prestación de servicios de salud y educativos, así como de protección civil en casos de emergencia.

f) La Ley determinará los medios a través de los cuales podrán impugnarse las resoluciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado en el ejercicio de las atribuciones previstas para la organización de la consulta popular.

El que se refiere a la revocación de mandato de **la Gobernadora o** Gobernador, se llevará a cabo conforme lo siguiente:

a) Será convocado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero a petición de las ciudadanas y ciudadanos por un número

equivalente, al menos, al **dos**
por ciento de la lista nominal
de electores, en la mitad más
uno de los municipios y deberá
plantearse durante los tres
meses posteriores a la
conclusión del tercer año del
periodo constitucional

(...)

b) al d) (...)

De la V. a la XI. (...)

2. y 3. (...)

De la I. a la III. (...)

IV. Participar en los procesos
de **consulta popular**,
referéndum, revocación de
mandato, plebiscito y demás
instrumentos de participación
ciudadana;

V. y VI. (...)

Artículo 39. (...)

(...)

I. y II. (...)

a) (...)

***Los partidos políticos y las
personas precandidatas o
candidatas tienen prohibido
recibir o ejercer para sus
actividades o campañas
electorales, gastos,
aportaciones, donaciones o
cualquier otro recurso en
dinero o especie que
provenga de algún gobierno,
fondo inversión u organismo
extranjero, persona física o
moral extranjera, o de
personas que residan fuera
del territorio nacional.***

b) y c) (...)

Artículo 45. El Congreso del
Estado se integra por **20**
diputados de mayoría relativa y
12 diputados de
representación proporcional,
en los términos que señale la

ley respectiva, los cuales gozarán del mismo estatus jurídico sin diferencia alguna en el ejercicio de la función representativa y deliberativa.

(...)

(...)

Artículo 46. (...)

(...)

I. (...)

(...)

II. (...)

Las y los diputados al Congreso del Estado **no** podrán ser **reelectas para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas suplentes podrán ser electas como propietarias, siempre que no hubieren asumido el ejercicio del cargo de diputada o diputado durante el período inmediato anterior. Las diputadas y los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato posterior con el carácter de suplentes.**

III. Ser originario del Distrito o Municipio si éste es cabecera de dos o más Distritos, o tener una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezcan las leyes de la materia;

IV. En caso de ser migrante, acreditar la residencia binacional, en los términos estipulados en la **ley; y**

V. No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o

(...)

unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con cualquier persona que ejerza la titularidad de una diputación durante el período inmediato anterior a la elección, cualquiera que sea el principio por el que hubiere resultado electo.

(...)

Artículo 48. (...):

I. Tendrán derecho a participar en la asignación los partidos políticos o coaliciones que registren candidaturas de mayoría relativa en al menos **10** distritos electorales del Estado y obtengan por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida;

II. (...);

III. Ningún partido político podrá contar con más de **veinte** diputados por ambos principios de representación; y,

IV. (...)

V. (...)

Artículo 50. El período de ejercicio del cargo dentro de la función legislativa será de tres años.

Artículo 75. (...)

I. (...)

II. Haber nacido en el Estado o tener residencia efectiva en él, no menor a cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección;

III. Tener treinta años de edad cumplidos al día de la elección;
y

IV. No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que ejerza la titularidad del Ejecutivo Estatal en el período inmediato anterior a la elección.

Artículo 128. (...)

De la I a la VIII. (...)

IX. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los casos de referéndum, plebiscito, revocación de mandato, consulta popular y demás

instrumentos de participación ciudadana.

Artículo 172. Los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, ***un Síndico*** y Regidores, en los términos dispuestos en la ley y abrirán válidamente sus sesiones con la mayoría de sus integrantes.

Del 1. al 5. (...)

Artículo 173. Para ser ***titular de la Presidencia*** Municipal o ***de la sindicatura*** de un Ayuntamiento, ***deben cumplirse*** los requisitos previstos en el artículo 46 de esta Constitución ***y*** ser originario del municipio que corresponda o con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

Para ser ***Regidora o*** Regidor de un Ayuntamiento se ***deben cumplir*** los mismos requisitos

que ***para la Presidencia o la sindicatura municipal***, con la excepción de tener dieciocho años de edad cumplidos el día de la elección.

En ningún caso podrá participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio, concubinato o unión de hecho; de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado; o de afinidad hasta el segundo grado con la persona que, en el período inmediato anterior a la elección, ejerza la titularidad del cargo para el que se postula.

Artículo 174. (...)

1. (...)

2. En la jornada electoral se elegirá un Presidente Municipal, ***un Síndico*** y Regidores que poblacionalmente se establezca en la ley de la materia;

3. (...)

4. En ningún caso un Ayuntamiento se integrará con menos de seis regidores ***y más de quince regidores. La Ley establecerá los criterios de integración de regidurías conforme a la población de cada municipio;*** y,

5. (...)

Artículo 176. (...)

1. El período de ejercicio de los integrantes de los Ayuntamientos será de tres años.

I. **Se deroga.**

II. **Se deroga.**

2. **Se deroga.**

3. (...)

Artículo 178. (...)

De la I. a la XI. (...)

XII. Solicitar la convocatoria a plebiscito o consulta **popular**, en los términos que establezcan esta Constitución y la ley de la materia;

XIII. a XVIII. (...)

Artículo 191. (...)

1. (...)

De la I. a la IV. (...)

V. Deberán recibir una remuneración adecuada y proporcional a las responsabilidades inherentes

al desempeño de sus funciones. En ningún caso, podrán recibir una remuneración igual o mayor a la de su superior jerárquico, ni exceder **el límite establecido** para la persona titular del Poder Ejecutivo estatal o de la Presidencia de la República en **los presupuestos de egresos local y federal correspondientes a cada año, en términos de la fracción II del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

De la VI. a la IX. (...)

X. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones, haberes de retiro **vitalicios, cajas de ahorro especiales, servicios de separación individualizados, regímenes especiales de retiro**, ni liquidaciones **u otras prestaciones** por servicios prestados, como tampoco

préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

Queda prohibida la contratación con recursos públicos de seguros de gastos médicos, de vida o pensiones privadas.

XI. y XII. (...)

2. al 5. (...)

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, una vez emitida la

Declaratoria de aprobación por el Congreso del Estado.

Segundo.- El Congreso del Estado, en un plazo no mayor a 60 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del Presente Decreto, deberá reformar o, en su caso, aprobar la legislación secundaria que corresponda en la materia para dar cumplimiento al presente Decreto.

Tercero.- La reforma y adición a los artículos 46, fracción V; 75, fracción IV; y 173, párrafo tercero, serán aplicables a partir de los procesos electorales a celebrarse en el año 2030.

Cuarto.- La reforma al artículo 45, párrafos primero y cuarto, será aplicable a partir del proceso electoral a llevarse a cabo en el año 2027 para la conformación de la Sexagésima Quinta Legislatura

del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

QUINTO.- La reforma al artículo 176, numeral 1, será aplicable a partir del proceso electoral que se celebre en el año 2027.

SEXTO.- La integración del número de regidurías de los Ayuntamientos conforme a la reforma del artículo 174, numeral 4, será aplicable a partir del proceso electoral que se celebre en el año 2027.

Séptimo.- El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana deberá expedir o adecuar los reglamentos, acuerdos, lineamientos y demás ordenamientos normativos para dar cumplimiento a lo dispuesto en este Decreto.

OCTAVO.- La reforma al artículo 191, numeral 1, fracciones V y X, así como la adición de párrafo segundo a la fracción X del mismo artículo y

numeral, serán obligatorias a partir del Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2027.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para el efecto de lo señalado en el Artículo 199 numeral 1 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, remítase el presente Decreto a los 81 Ayuntamientos de la entidad.

ARTÍCULO TERCERO.- Cumplido el término y realizado el cómputo al que se refiere el numeral 2 del Artículo 199 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, emítase la declaración correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO.- Remítase al Titular del Ejecutivo Estatal para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para su conocimiento general.

Dado en el Recinto Legislativo del
Honorable Congreso del Estado de
Guerrero, a los ____ días del mes de
marzo del año dos mil veintiséis.

RESPETUOSAMENTE

Diputado Pablo Amílcar Sandoval
Ballesteros